



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8514/2017

Neuquén, 5 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas:
**“FRENTE NEUQUINO s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA
EN ELECCIONES PRIMARIAS – 13/08/2017 DIPUTADOS
NACIONALES” Expte. N° CNE 8514/2017** del registro de la Secretaría
Electoral de este Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral de Neuquén
a mi cargo, y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra.
Apoderada el informe final de campaña correspondiente a las elecciones
primarias del 13 de agosto de 2017, en los autos principales en los autos
principales donde tramitó el reconocimiento de la alianza Frente Neuquino, en
los cuales se ordenó la formación del presente legajo

Que, a fs. 1/7 corre agregado el informe de campaña de
Diputados Nacionales de la única lista interna –cf. art. 36 de la ley 26.571-
que participó por la agrupación de autos en las elecciones primarias del 13 de
agosto de 2017; a fs. 8/15 obra el informe de campaña de las referidas
elecciones primarias de Diputados Nacionales presentado en los términos del
art. 37 de la ley 26.571 y a fs. 16/17 luce la documentación respaldatoria de
los egresos.-

Que mediante providencia de fecha 20/09/2017 se tuvo
por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre
la persona que se desempeñó como responsable económico-financiero de
campaña por la agrupación de autos, la persona designada como responsable



#30445521#326206012#20220505093431219

económico-financiero por la única lista interna que por la agrupación de autos participó en las elecciones del 13 de agosto de 2017, así como las personas designadas como apoderados y domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación de igual fecha.-

Que, con fecha 20/09/2017 se ordenó a su vez que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital acompañado con la del informe presentado en soporte papel y de resultar coincidente, se publicara el informe final de campaña de las elecciones primarias de Diputados Nacionales del 13 de agosto de 2017 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

En esa oportunidad (20/09/2017) se solicitó a la Sra. Apoderada que presentara los resúmenes de las cuentas o subcuentas bancarias utilizadas durante la campaña de las elecciones PASO; las “Constancias de Operaciones para Campaña Electoral” y el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultados del informe; todo ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Que del informe Actuarial de fecha 22/09/2017 surge la carga correcta del informe de campaña presentado en los términos del art. 37 de la ley 26.571 en el sistema de Seguimiento y Gestión para la unificación de Informes (SEGUI), y su publicación en la página de internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 22/09/2017 se ordenó publicar edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación, haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio al trámite de control del Informe de Campaña de las elecciones primarias de Diputados Nacionales del 13 de agosto de 2017 presentado por la agrupación política de autos en la presente causa, a los fines de que efectuaran las observaciones que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

estimen corresponder, durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dicte resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 27/09/2017 agregadas al expediente.-

Asimismo, con fecha 22/09/2017 se requirió a la Sra. Apoderada que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encontraba publicado el informe final presentado en autos; lo cual fue debidamente cumplimentado con la presentación de las constancias de publicación de edicto en el diario Clarín efectuada por la apoderada con fecha 03/10/2017 –agregado a fs. 55-.-

Que, con fecha 27/09/2017 la apoderada acompañó el mayor de cuentas –fs. 30-; la Constancia de Operación para Campaña Electoral –fs. 31-; el libro diario emitido por sistema –fs. 32- y los extractos de movimientos bancarios –fs. 33/37-.

Que, mediante providencia de fecha 27/09/2017 a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, de aplicación supletoria conforme al art. 19 de la ley 26.571 y art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, se ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral a los efectos de practicar pericia contable sobre la rendición de cuentas de la campaña de las elecciones PASO de Diputados Nacionales del 13 de agosto de 2017 presentada por esta agrupación política, elaborándose con fecha 28/09/2017 minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 02/05/2019, la Sra. Perito Contadora interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó sobre el Cumplimiento de Normas relacionadas con Prevención de Lavado de Activos



de Origen Delictivo y Financiación del Terrorismo –punto 2.1.2- que *“Los responsables económicos financieros de campaña de las Listas Internas y/o de la Alianza de autos, no informan sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos previstos en la Ley 25.246 y demás disposiciones reglamentarias, por lo tanto, no existen constancias que acrediten que tales responsables hayan llevado a cabo dichos procedimientos”*.

Respecto del Informe Final Anexo de la lista interna “Frente Neuquino Letra A” – art. 36 Ley 26.571 destacó que la lista interna no declara aportes privados –punto 2.2.3-. En cuanto a los Egresos – Documentación Respaldataoria –punto 2.2.5- realizó una serie de observaciones: a) Los gastos declarados del proveedor Pagni Lucio Matías por \$ 49.787,44 bajo el concepto de impresión de afiches y volantes –factura C N° 1-104 de fecha 29/08/2017- *“se debería haber expuesto dentro de los Gastos de Publicidad Electoral en el rubro ‘Folletería’”*; b) La factura “B” N° 4-52 del proveedor Cruces Julio Cesar por \$ 112.000,00 bajo el concepto de “500.000 Boletas de Elecciones 12x19 cm. (...)Elecciones PASO – 13 de Agosto de 2017”, con fecha 11-08-2017, no figura declarada en el Informe Final presentado; c) No se informan egresos vinculados a “Retribución a Fiscales” y “Movilidad y Viáticos” y d) De acuerdo a la información suministrada por la DINE *“la Lista Interna informó que los spots de propaganda en televisión y radio fueron realizados por la productora ‘Magma Agencia de Comunicación, de Carlos Tiscornia’”* y observó que en el informe de campaña no se declaran gastos de la productora.

Con relación a la Cuenta Bancaria –punto 2.2.10- destacó que de la consulta de movimientos históricos y extractos bancarios de la cuenta corriente N° 3760124881 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Neuquén surge que al 22/09/2017 tenía un saldo negativo de \$ 1.515,67 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

observó que “no se informa el origen de los fondos que la agrupación utilizó para cubrir dicho déficit”. Además señaló que “Los ingresos y el egreso declarados fueron canalizados a través de la mencionada subcuenta bancaria con fecha posterior al período de la campaña bajo análisis”; que no se declara en el informe de campaña el aporte privado por \$ 200,00 – depósito en efectivo de fecha 07/07/2017- ni gastos bancarios de la cuenta y que no se acompañó la constancia de apertura y cierre de la subcuenta bancaria. En cuanto al Saldo de Campaña y Destino del Remanente de Aportes Públicos –puntos 2.2.11 y 2.2.12- informado por \$ 112.321,42 destacó que “la Lista Interna no incluyó en el Informe Final bajo análisis “Gastos de Impresión de boletas” por \$ 112.000,00. De lo expuesto surge que el remanente de Aportes Públicos sería de \$ 321,42” el cual correspondería a “Aporte para Impresión de Boletas” y conforme al art. 40 de la ley 26.215 el mismo debe ser reintegrado por lo que solicitó aclaración al respecto.

En cuanto al Anexo de Créditos y Deudas y Anexo de Uso de Fondos –punto 2.2.13- indicó que la lista interna debería haber declarado en concepto de deuda “la factura impaga a la presentación del Informe Final Anexo por \$ 112.000,00. La misma fue abonada con fecha 21-09-2017” y destacó que en el Anexo de Uso de Fondos, la lista interna “informa los egresos por \$ 49.787,44 como pagados cuando en la documentación bancaria figuran abonados con posterioridad a la presentación del Informe Final Anexo (21-09- 2017)”. Respecto a la Publicidad en Vía Pública –punto 2.2.14.2- destacó que de la información suministrada por la empresa encargada de realizar las tareas de auditoría de publicidad en la vía pública surgía que la lista interna habría realizado publicidades que no se encontrarían incluidas en la rendición de campaña presentada y adjuntó copia de las



fotografías observadas –fs. 43/46-. Con relación a la Auditoría de relevamiento sobre exteriorización de gastos de campaña y Actividades de los Candidatos (Clipping) –punto 2.2.14.3- advirtió que de la información suministrada por una de las empresas encargadas de la auditoría de relevamiento sobre la exteriorización de gastos, referida a las actividades de los precandidatos tendientes a la captación del voto “*surge que de acuerdo a lo publicado en los portales web “La Mañana Neuquén” y “Cutral Co” el precandidato a Diputado Nacional efectuó diversas recorridas por la provincia de Neuquén y realizó una cena con empresarios y comerciantes zonales*” sin que sin embargo, la lista interna haya declarado gastos en Movilidad y Viáticos ni gastos de Organización de Actos y Eventos “*como podrían ser erogaciones por el espacio, la comida, equipo de audio, entre otras*” y adjuntó las notas periodísticas –agregadas a fs. 47/49-.

Respecto al Informe Final de la Agrupación – Art. 37 Ley 26.571 –punto 2.3- señaló sobre la Firma del Informe de Campaña –punto 2.3.2- que se omitió la firma del segundo responsable económico financiero y sobre la Cuenta Bancaria –punto 2.3.4- que no se presentó los extractos bancarios del período. Concluyó su dictamen manifestando que no le resultaba posible aconsejar la aprobación del informe de campaña de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) categoría Diputados Nacionales del 13 de Agosto de 2017 presentado por la agrupación política de autos hasta tanto no se subsanen las observaciones formuladas.

Que, una vez devueltas las actuaciones del Cuerpo de Auditores Contadores, con fecha 09/05/2019 se ordenó correr traslado del dictamen pericial a la agrupación política de autos.

Que, mediante la presentación de fecha 21/06/2019 la Sra. Apoderada acompañó copia de la factura del proveedor Cruces –obrante a fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

61-; la documentación bancaria –agregada a fs. 62/66-. En esa oportunidad formuló algunas aclaraciones sobre las observaciones efectuadas.

Que, con fecha 25/06/2019 se tuvo por contestado el traslado conferido y previo a remitir nuevamente las actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral a efectos de que verifique si con las explicaciones y documental aportada por la agrupación política, se subsanaron las observaciones efectuadas en el dictamen de fecha 02/05/2019; se ordenó que por Secretaría se agregara copia de la publicidad detectada en la vía pública durante los meses previos al inicio de la campaña del año 2017 de quienes fueron precandidatos por la agrupación política de autos; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias obrantes a fs. 71/79.

Que, en el segundo dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 11/02/2022, la Sra. Perito Contadora interviniente luego de analizar las constancias del expediente, señaló sobre los Egresos – Documentación Respaldatoria –punto 2.2.5- que **a)** la factura del proveedor Cruces por \$ 112.000,00 acompañada no fue incluida en el informe de campaña *“Por lo tanto, la agrupación realizó gastos que no se encuentran incluidos en la rendición de cuentas bajo análisis”* y **d)** respecto de los spots de propaganda en televisión y radio realizados con la productora “Magma Agencia de Comunicación, de Carlos Tiscornia” que no fueron declarados como egresos en el informe de campaña, destacó que la agrupación informó que los mismos fueron una colaboración sin pago alguno por los servicios por lo que indicó a la agrupación que *“las donaciones que efectúen los afiliados, se debe estimar su costo en base al valor y prácticas del mercado y declararlo dentro de los ingresos como una donación y dentro de los gastos en la cuenta que corresponda (Fallo N° CNE*



4016513/2013/CA1)”. Además destacó que “*el art. 44 bis de la Ley 26.215 establecía que las agrupaciones políticas tenían prohibido recibir contribuciones de personas jurídicas*”. Con relación a la Cuenta Bancaria – punto 2.2.10- destacó que la agrupación no presentó las constancias de apertura y cierre así como tampoco los respectivos extractos bancarios por el período del 22-09-2017 hasta la fecha de cierre de la cuenta. Asimismo advirtió que de las aclaraciones formuladas por la agrupación política surge que el saldo negativo de \$ 1.515,67 de la cuenta bancaria fue cubierto con el aporte privado realizado por Teresa Rioseco, el cual no figura declarado en el informe de campaña. En cuanto al Destino del Remanente de Aportes Públicos –punto 2.2.12- indicó que en la respuesta formulada por la agrupación manifestaron la existencia de un remanente de aporte para impresión de boletas de \$ 321,42 el cual no fue reintegrado.

Respecto a la Publicidad en Vía Pública –punto 2.2.14.2- advirtió que la agrupación informó que la publicidad en vía pública fue una colaboración de Publicidad Patagónica S.R.L. por lo que “*dicha donación en especie de esta empresa estaría encuadrada dentro de las prohibiciones establecidas por el Art. 44 bis de la Ley 26.215*”. Además señaló que del relevamiento efectuado por la Secretaría Electoral “*se observó la presencia de carteles y pintadas con el nombre de la Sra. Asunción Miras, precandidata a Diputada Nacional. La Lista Interna no declaró gastos en la Vía Pública así como tampoco “Gastos Realizados con anterioridad al período de campaña” la cual corresponde al partido Nuevo Encuentro por lo que la agrupación “debería haber declarado dentro de los ingresos una transferencia en especie recibida del partido Nuevo Encuentro y la correspondiente contrapartida dentro de los gastos en el rubro Propaganda en la Vía Pública*”. Con relación a la Auditoría de relevamiento sobre exteriorización de gastos de campaña y Actividades de los Candidatos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

(Clipping) –punto 2.2.14.3- indicó que la agrupación en su respuesta informa que no se realizaron gastos en movilidad y viáticos y que los gastos de actos y eventos fueron colaboraciones de militantes.

Respecto al Informe Final de la Agrupación – Art. 37 Ley 26.571, reiteró lo observado sobre la Firma del Informe de Campaña –punto 2.3.2- y concluyó su dictamen manifestando que las observaciones formuladas en el primer dictamen sobre la factura del proveedor Cruces y la cuenta bancaria –puntos 2.2.5 b) y 2.2.10- no fueron subsanadas por lo que no le resultaba posible aconsejar la aprobación del informe de campaña de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) categoría Diputados Nacionales del 13 de Agosto de 2017 presentado por la agrupación política de autos.-

Que, una vez devueltas las actuaciones del Cuerpo de Auditores Contadores, con fecha 24/02/2022 se ordenó correr traslado del segundo dictamen pericial a la agrupación política de autos y a los partidos que la integraron.-

Que, mediante providencia de fecha 18/03/2022 se tuvo por no contestado por parte de la agrupación política ni de los partidos que la integraron el traslado conferido con fecha 24/02/2022 y previo a resolver se ordenó dar vista de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que en el dictamen emitido con fecha 25/04/2022 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que el informe presentado “*no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables puesto que no permite conocer el origen y destino de los fondos*” por lo que entiende no resulta posible aconsejar la aprobación del informe final de campaña objeto de autos; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 26.571, denominada Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, (B.O. 14/12/2009, página 9), entre otros aspectos relevantes, introdujo en su Título II las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como mecanismo mediante el cual, en forma obligatoria, todas la agrupaciones políticas procederían a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales, mediante el voto secreto y obligatorio.

Si bien dentro de las disposiciones contenidas en el referido Título II, son escasas las normas referidas al financiamiento y rendición de cuentas de las elecciones primarias, el art. 19 de la ley 26.571 en su parte final establece que *“En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215”* (el subrayado me pertenece).-

Que, el Informe Final de campaña de Diputados Nacionales correspondientes a las elecciones PASO celebradas el 13 de agosto de 2017, ha sido presentado por la agrupación de autos en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 26.571 y mediante la utilización del aplicativo INFIPP V 5.1, aprobado por la Excma. Cámara Nacional Electoral a tal fin.-

Asimismo, el referido informe final consolida los datos que surgen del Informe Final de Diputados Nacionales que la única lista interna “Frente Neuquino Letra A” que participó de las PASO presentara a la agrupación de autos en los términos del art. 36 de la ley 26.571.-

Que, al publicarse el Informe Final presentado en soporte digital, en la página de internet del Poder Judicial de la Nación correspondiente a la Cámara Nacional Electoral, se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 24 y 58 de la Ley 26.215, respecto de la publicación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de los mismos y a los fines de que la ciudadanía tome conocimiento del origen del financiamiento de esta agrupación política.-

Que, efectuadas las publicaciones respectivas y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal, para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna, por violación de las disposiciones legales.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige que las agrupaciones políticas difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los informes finales de campaña, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215), lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias presentadas con fecha 03/10/2017 obrantes a fs. 55.-

Que efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 105/08 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 02/05/2019, la Sra. Perito Contadora del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral observó que la lista interna no declaró en el informe de campaña el egreso correspondiente al proveedor Cruces Julio César en concepto de impresión de boletas por \$ 112.000,00; como así tampoco declaró el aporte privado utilizado para cubrir el déficit de la cuenta bancaria de \$ 1.515,67 ni el aporte privado de \$ 200,00 correspondiente al depósito en efectivo de fecha 07/07/2017 ni los gastos bancarios de la cuenta. Además omitió presentar la constancia de apertura y cierre de la cuenta, y los extractos bancarios desde el 22/09/2017 hasta la fecha de cierre de la misma. Todo lo cual consideró que no había sido subsanado con las aclaraciones y documental aportada por la agrupación conforme se desprende del segundo dictamen emitido con fecha 11/02/2022.



En cuanto a la Producción de Spots Publicitarios, la perito interviniente destacó que de la información suministrada por la DINE surgía que la lista interna informó que los mismos fueron realizados por la productora “Magma Agencia de Comunicación de Carlos Tiscornia”, habiendo la agrupación en su respuesta afirmado que la producción de los spots fue una colaboración de la empresa sin pago por la prestación del servicio, aporte en especie que aún así debió ser denunciado.

Además con relación a la Publicidad en la Vía Pública la auditora señaló que de la información suministrada por la empresa prestadora del servicio de auditoría de publicidad en la vía pública surgían publicidades que no se encontrarían incluidas en el informe de campaña y que la agrupación en su respuesta informó que la referida publicidad era una colaboración de la empresa Publicidad Patagónica S.R.L.

En ambos casos, las prestaciones de los servicios indicados a modo de colaboración sin recibir pago, pueden considerarse como una donación en especie o aporte privado, las cuales debieron ser incluidas en el informe y para las cuales existen límites y disposiciones legales específicas, tal como lo señalará el perito interviniente en su segundo dictamen.-

Al respecto, el artículo 44 bis de la ley 26.215, incorporado por la ley 26.571, y en su redacción previa a la modificación de la ley 27.504 –pues ésta no resulta aplicable temporalmente al caso que nos ocupa conforme doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros -, en su último párrafo determinaba de modo concluyente que *“Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal”*. Y si bien no ha quedado establecida la naturaleza jurídica del titular de las empresa Magma Agencia de Comunicación de Carlos Tiscornia -se trataría, en apariencia, de una persona física-, lo cierto es que Publicidad Patagónica S.R.L. es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

indudablemente, a la luz de su razón social, una sociedad comercial y por lo tanto, persona de existencia ideal.

Sin embargo, ni el art. 62 inc. c), ni el art. 66 en la versión anterior a la ley 27.504 –en donde se establecían las sanciones a aplicar- incluían dentro de las conductas que traían aparejada la sanción, a las donaciones en infracción al art. 44 bis, limitándose a mencionar las efectuadas en violación de los arts. 15 y 16. La mención del art. 44 bis en el art. 66 recién fue incorporada por la ley 27.504, que a la vez, eliminó la prohibición del párrafo final de la primera norma citada. En efecto, en la versión temporalmente aplicable, el art. 66 de la ley 26.215 rezaba, en su parte pertinente: *“Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuar donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.”*

“Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.”

De modo que sin necesidad de verificar si es o no aplicable al proceso administrativo sancionar el principio de la ley penal más benigna –lo sería en el caso, a tenor de lo apunto por la CNE en el Fallo 4887/2012, en tanto se trata de una de las garantías constitucionales establecida en tratados de orden internacional con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), cuyos efectos operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte (CSJN,



Fallos: 277:347; 281 :297, 321:3160 y más recientemente Fallos: 344:3156)-, lo que torna innecesario la formación de causa alguna en el marco del derecho electoral sancionador.

Pero sí conllevará la desaprobación del informe, por esa y por las demás razones expuestas. Es que el art. 58 de la ley 26.215 es claro cuando exige que la rendición de los gastos de campaña que la agrupación tiene que presentar a la justicia debe detallar *“los aportes privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto”*. La producción de los spots publicitarios y la publicidad en la vía pública debió ser incluida en el informe final como una contribución o donación en especie efectuada. Igual observación corresponde hacer sobre los aportes privados que no fueron declarados en el informe de campaña y en especial, en relación a los gastos de impresión de boletas.

La omisión de reflejarlos en el informe final presentado es suficiente para disponer su desaprobación, pues importa admitir que éste no refleja el verdadero origen y destino de una parte de los fondos, que ha permanecido por lo tanto desconocido.-

Sentado ello, cabe recordar que la obligación de dar a conocer el origen y destino de los fondos con los cuales se financian las agrupaciones políticas tiene base constitucional, pues el último párrafo del art. 38 de la Constitución Nacional establece que: *“Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*.-

En tal sentido tiene dicho el Superior que, *“se destaca con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos. Lo que no importa otra cuestión que no sea la observancia efectiva del art. 38 de la Constitución Nacional –antes aludido- y de la obligación republicana de dar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

a publicidad los actos de gobierno [...] Que, como ya se ha expuesto y se desprende de la jurisprudencia extranjera relacionada, resulta de fundamental trascendencia que el origen del financiamiento de los partidos políticos sea público, y que haya plena información acerca de su utilización, so riesgo de menoscabar la obligación republicana de dar publicidad a los actos de gobierno. [...] Por tal razón, les corresponde a esas agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio -con indicación de la fecha de ingreso, y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieran ingresado o recibido- (artículo 47 de la ley 23.298) y darles la debida publicidad que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece. Que el alcance del término “publicidad” a que alude esa norma constitucional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano. Ello así, toda vez que de los partidos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia de un país (cf. Fallos 310:819, voto del juez Petracchi). Por ello, la observancia de aquel principio tiene para estas agrupaciones particular magnitud, desde que éstas deben constituir la expresión primaria de la vida democrática y, toda vez, que una de sus principales funciones es la de educar cívica y democráticamente al ciudadano, por lo que deben ser las primeras en respetar tal principio en su accionar.” (cfr. Fallo 3010/2002 CNE).-

Asimismo, resulta indispensable tener presente que el Superior ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que



constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Subrogante considero que no resulta posible aprobar el informe final de campaña electoral correspondiente a las elecciones primarias de Diputados Nacionales celebradas el 13 de agosto de 2017 presentado por la agrupación política de autos, dado que el mismo no permite conocer el verdadero origen y destino de los fondos utilizados con motivo de la campaña electoral.-

En cuanto a la observación de la perito interviniente sobre la rúbrica faltante en el Informe de Campaña presentado por la agrupación (del segundo responsable económico), debe señalarse que el último párrafo del art. 32 de la ley 26.571 establece que *“Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior”* (el subrayado me pertenece), por lo que en el caso, no sería aplicable la remisión genérica del art. 19 de la ley 26.571 al art. 58 de la ley 26.215 –en que se fundaría la objeción- porque la ley específica dispone algo en contrario. Es decir, la propia ley 26.571 prevé la designación de sólo un responsable económico financiero por agrupación para las elecciones primarias (en su art. 32), por lo cual, la observación efectuada por la perito contador sobre la falta de la firma del segundo responsable económico-financiero no será atendida.

Además, se estima adecuado recomendar a las agrupaciones políticas que integraron la alianza Frente Neuquino -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

encomiende a los responsables económico financieros de campaña que designen, que informen sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos previstos en la Ley 25.246.-

II.- En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 26.571- tenemos que esta norma prevé que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en su primer párrafo, faculta al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos.

Que, ahora bien, no escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 [actual ley 26.215] contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 64 [dispuesta en el art. 67 de la ley 26.215 -previo a la modificación de la ley 27.504-, similar a la del art. 37 de la ley 26.571 aquí aplicable] sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04), en este caso, la presentación del balance anual 2004. Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida*



del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-

Que, la Alzada también advirtió que “la denominada “suspensión” (cf. artículo 64) se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de “cualquier aporte público” que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida” en aquellos casos en los que no resulta posible para la agrupación política cumplir con las obligaciones legales a su cargo en el marco de los informes finales de campaña, agregando que “la aplicación de la medida prevista en el artículo 64 en estos casos asume -como se explicó- inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga exorbitante e irrazonable; es decir, de modo de hacerla compatible con la teleología de las normas en cuestión. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por el Tribunal con respecto a la obligación prevista por el artículo 50 de la ley (cf. Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06), corresponde entender que, en los casos en que resulta imposible para la agrupación subsanar el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que hubieran correspondido a la agrupación en virtud de los comicios en cuestión, ya que la previsión guarda relación precisamente con la presentación de los informes “previo” y “final” de esa campaña (cf. artículo 54 y 58)” (cfr. Fallo 3725/2006 C.N.E.).-

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del C.P.C. y C., tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 37 de la ley 26.571, no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para campaña que le hubieran correspondido a la alianza de autos con motivo de las elecciones primarias del 13 de agosto de 2017, aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Es que carecería de sentido e iría en contra del principio de celeridad procesal, el formular una nueva intimación a la agrupación –bajo apercibimiento de suspensión- al solo fin de cumplir con el procedimiento fijado por el Superior en los precedentes citados, pues a la fecha ya ha transcurrido más de tres años del momento en que debió ser presentado en debida forma el informe final y a pesar del extenso plazo con el que contó la agrupación política, no ha cumplido aún con la obligación de dar a conocer detalladamente el origen y destino de los fondos de campaña.-

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la campaña de las elecciones primarias de Diputados Nacionales del 13 de agosto de 2017 que le hubiera correspondido a la agrupación política de autos.-



Que, ahora bien, cabe destacar que tal como ha explicado la Cámara Nacional Electoral reiteradamente, *“la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas, entre otros, por los artículos 36 y 37 (cf. doctrina de Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06)”* (Fallo N° 4941/2013 CNE).-

“Tal criterio es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 26.571- en cuanto establece que las sanciones allí previstas “serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra[n]”, con la sola excepción de que éstos “demuestren que ese incumplimiento no les es imputable”, circunstancia que no se verifica en el caso” (cfr. fallo citado).-

Que, por los motivos expuestos precedentemente la sanción pecuniaria correspondiente por la desaprobación del informe será aplicada a las agrupaciones políticas de este Distrito: Partido Socialista; Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad; Partido del Trabajo y del Pueblo; El Frente y la Participación Neuquina y Unión de los Neuquinos por ser las mismas las que integraron la alianza Frente Neuquino de este Distrito en las elecciones del año 2017, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100 y de los autos “FRENTE NEUQUINO s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – COMICIOS 2017” Expte. N° CNE 5142/2017.-

III. Por otra lado, de la rendición de cuentas y la documental aportada surge la existencia de un remanente del aporte público para impresión de boletas por \$ 321,42; el que de acuerdo al art. 40 tercer





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

párrafo de la ley 26.215 la agrupación debió restituir dentro de los 90 días de realizado el acto electoral, lo que no hizo.

El art. 40 de la ley 26.215 –de aplicación supletoria conforme art. 19 de la ley 26.571- establece que *“El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido. La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62”* y encontrándose ampliamente vencido el plazo establecido en el citado artículo, corresponderá comunicar a la Dirección Nacional Electoral el referido incumplimiento.

Asimismo, la infracción a la norma conduciría a la aplicación de la sanción prevista en el art. 62 inc. h) de la ley 26.215. Sin embargo, no habiéndose aprobado el informe, la sanción no se dispondrá en esta oportunidad, toda vez que siguiendo el criterio sentado por la Alzada en su Fallo N° 986/2014/CA1, 02/05/2017 -referido a una causa relativa al control patrimonial de un ejercicio anual- *“la multa prevista en el artículo 65 de la citada ley resulta aplicable en tanto haya podido conocerse el origen y destino de los fondos; pues si esto último no fuere posible –como en el caso en estudio- la sanción es una sola y se encuentra comprendida dentro de la pérdida de los aportes (cf. artículos 13 y 67 de la ley citada) por tratarse de un mismo período (cf. Expte. N° CNE 3017090/2012, sentencia del 16 de diciembre de 2014)”*.-

IV. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Alzada en su Fallo 4887/12 y en el art. 146 quinquies del Código Electoral



Nacional, modificado por ley 27.504 corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del ordenamiento citado.-

Por todo ello, normas legales y jurisprudencia de aplicación obligatoria citadas, conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, corresponde y así;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el Informe Final de campaña presentado por la alianza **Frente Neuquino** correspondiente a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para los cargos de Diputados Nacionales del 13 de agosto de 2017.-

II. APLICAR a las agrupaciones de este Distrito Partido Socialista; Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad; Partido del Trabajo y del Pueblo; El Frente y la Participación Neuquina y Unión de los Neuquinos la sanción de pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la campaña de las elecciones generales de Diputados Nacionales celebradas el 13 de agosto de 2017 que le hubiera correspondido a la alianza Frente Neuquino en la proporción en que cada uno de los referidos partidos contribuyeron -en función a lo prescripto por los arts. 34 a 38 de la ley 26.215- en la integración de los montos asignados, por lo motivos expuestos en los considerandos.

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, agréguese a la pieza que se forme copia certificada de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha a despacho, a los fines





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504)

IV. RECOMENDAR a los partidos integrantes de la alianza que en las próximas rendiciones de campaña electoral que efectúen ante la Justicia Federal con Competencia Electoral que encomienden a los responsables económicos financieros que designen que cumplan con la obligación impuesta por la ley 25.246 y dejen constancia que han llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos.-

V. Regístrese y notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Cámara Nacional Electoral de conformidad a la Acordada N° 105/08 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y déjese copia digital del mismo en los autos donde obtuvo el reconocimiento la alianza de autos así como en los autos principales de los partidos políticos que la integraron.-

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#30445521#326206012#20220505093431219